

## Síntesis del SUP-JIN-350/2025 Y ACUMULADOS

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Fue conforme a derecho la determinación emitida por el Consejo General del INE en la que se declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a diversos cargos, entre los que se encuentran, magistraturas de Circuito y jueces de Distrito en Nayarit?

### HECHOS

1. El 1 de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, los de las juezas y jueces de Distrito en Materia Laboral correspondientes al Vigésimo Cuarto Circuito en Nayarit y las magistraturas de Circuito.

2. El veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobaron los Acuerdos por los cuales se aprobó la Declaración de Validez y las Constancias de Mayoría de la elección de las personas magistradas de Circuito y jueces de Distrito.

3. El veintinueve y treinta de junio el actor, ostentándose como candidato juez de Distrito en Materia Laboral en Nayarit, impugnó los acuerdos antes señalados.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PROMOVENTE

El actor considera que en la elección para magistraturas de circuito y personas juzgadoras de Distrito en Nayarit existió financiamiento público y privado de las campañas judiciales; así como, contratación por sí o interpósita persona de espacios de radio y televisión o cualquier otro medio de comunicación para promocionar a las personas candidatas.

Por tal motivo, el promovente considera que debe anularse la elección de jueces de Distrito marcados con el número 13, o en su caso, declararse inelegibles.

### RESUELVE

#### Razonamiento:

- Se desechan los juicios de inconformidad SUP-JIN-611/2025, SUP-JIN-612/2025 y SUP-JIN-869/2025 por preclusión.
- Se desestiman los agravios del actor relacionados con el reparto de acordeones porque el cumulo probatorio no es suficiente para acreditar la su distribución masiva.
- Sus manifestaciones no necesariamente generan un indicio de que la candidatura ganadora no tuvo una campaña real y que en realidad ganó por prácticas ilegales (acordeones).

Se acumulan los juicios, se desechan por preclusión tres juicios de inconformidad y se **confirman** los acuerdos impugnados.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-350/2025 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** JOSÉ NOEL MORALES CHÁVEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ADÁN JERONIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**COLABORÓ:** YUTZUMI CITLALI PONCE  
MORALES

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se determina **confirmar la declaración de validez de la elección** de jueces de Distrito del Vigésimo Cuarto Circuito, en el Estado de Nayarit, del Distrito Judicial 1, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>1. ASPECTOS GENERALES</b>	2
<b>2. ANTECEDENTES</b>	3
<b>3. TRÁMITE</b>	5
<b>4. COMPETENCIA</b>	5
<b>5. ACUMULACIÓN</b>	5
<b>6. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SUP-JIN-611/2025, SUP-JIN-612/2025 Y SUP-JIN-869/2025</b>	6
<b>7. IMPROCEDENCIA PARCIAL DEL JUICIO SUP-JIN-363/2025</b>	9
<b>8. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-350/2025 Y SUP-JIN-363/2025</b>	12
<b>9. ESTUDIO DE FONDO</b>	13
<b>10.RESOLUTIVOS</b>	30

**GLOSARIO**

<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PEE</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral reanudó la sesión extraordinaria convocada para el quince de junio, en la que se aprobaron los Acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de las elecciones y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, así como de personas juzgadoras de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación (PEEPJF) 2024-2025, y se emitió la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras de la elección<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> **Acuerdo INE/CG572/2025** "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON GANADORAS DE LA ELECCIÓN DE ESTE ÓRGANO JUDICIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025"; **Acuerdo INE/CG573/2025** "ACUERDO DEL CONSEJO



- (2) Un candidato a juez de Distrito en Materia Laboral del Vigésimo Cuarto Circuito en el Distrito Judicial 1, en el Estado de Nayarit, promovió diversos medios de impugnación a fin de controvertir los Acuerdos antes señalados, por cuanto hace a la asignación del cargo en comento, así como de las personas candidatas a las magistraturas con los número 01, 04, 05, 06, 08, 09 y 10, y jueces de Distrito marcados con los numerales 13, 14 y 21, pues considera que existió financiamiento público y privado de las campañas judiciales; así como, contratación por sí o interpósita persona de espacios de radio y televisión o cualquier otro medio de comunicación para promocionar a las personas candidatas.
- (3) En ese sentido, esta Sala Superior, debe analizar si esa decisión resulta o no ajustada a Derecho, en términos del marco jurídico aplicable al caso en concreto.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.
- (5) **2.2. Acuerdo INE/CG336/2025.** El veintinueve de marzo, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Circuito, así como, juzgadores de Distrito, en la cual, aparece el nombre del actor

---

GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUEZAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE DISTRITO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025; y, **Acuerdo INE/CG574/2025** "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE DISTRITO Y LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON GANADORAS DE LA ELECCIÓN DE ESTE ORGANO JUDICIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025".

## **SUP-JIN-350/2025 Y ACUMULADOS**

como candidato a juez de Distrito en Materia Laboral del Vigésimo Cuarto Circuito, en el Estado de Nayarit.

- (6) **2.3. Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, los de las juezas y jueces de Distrito en Materia Laboral correspondientes al Vigésimo Cuarto Circuito en Nayarit.
- (7) **2.4. Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó la sesión extraordinaria convocada para el quince de junio, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025.
- (8) Ahí se aprobaron los acuerdos INE/CG572/2025, INE/CG573/2025 y INE/CG574/2025, por los que se emitió la sumatoria nacional de las elecciones y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, así como de personas juzgadoras de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación (PEEPJF) 2024-2025, y se emitió la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras de la elección.
- (9) **2.5. Resolución dictada en el juicio SUP-JIN-801/2025.** El veintitrés de julio de dos mil veinticinco, se resolvió el juicio de inconformidad **SUP-JIN-801/2025**, promovido por el ahora actor, a fin de controvertir los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se emiten la declaración de validez y las constancias de mayoría de las candidaturas de la elección de personas Magistradas de Circuito en el Vigésimo Cuarto Circuito -Nayarit-, y de un Juez de distrito en Materia Penal en Nayarit.
- (10) **2.6. Juicios de inconformidad SUP-JIN-350/2025, SUP-JIN-363/2025, SUP-JIN-611/2025, SUP-JIN-612/2025 y SUP-JIN-869/2025.** Inconforme



con lo anterior, el veintinueve y treinta de junio, y cinco de julio, el actor presentó diversos medios de impugnación ante el Instituto Nacional Electoral, tres mediante juicio en línea y dos por escrito, ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

### **3. TRÁMITE**

- (11) **3.1. Turno.** Una vez recibido los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-350/2025, SUP-JIN-363/2025, SUP-JIN-611/2025, SUP-JIN-612/2025 y SUP-JIN-869/2025**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (12) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, los admitió y una vez que consideró que se encontraban debidamente sustanciados, ordenó el cierre de instrucción respectivo y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

### **4. COMPETENCIA**

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ya que se trata de cuatro juicios de inconformidad promovidos en contra del acuerdo por el que se declaró la validez de la elección de juezas y jueces de Juzgados de Distrito y se otorgó las constancias de mayoría a las personas candidatas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

### **5. ACUMULACIÓN**

- (14) Procede la acumulación de los medios de impugnación porque se advierte que existe identidad de la parte actora, del acto impugnado y de la autoridad

---

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

## **SUP-JIN-350/2025 Y ACUMULADOS**

responsable. Inclusive, de su lectura se advierte que las demandas son idénticas.

- (15) Así, en atención al principio de economía procesal se acumulan los expedientes **SUP-JIN-363/2025, SUP-JIN-611/2025, SUP-JIN-612/2025 y SUP-JIN-869/2025** al **SUP-JIN-350/2025**, por ser este el juicio que se originó con la primera demanda que se recibió en esta Sala Superior.
- (16) En consecuencia, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados<sup>4</sup>.

### **6. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SUP-JIN-611/2025, SUP-JIN-612/2025 Y SUP-JIN-869/2025**

#### **6.1. Preclusión**

- (17) Esta Sala Superior considera que las demandas de los juicios **SUP-JIN-611/2025, SUP-JIN-612/2025 y SUP-JIN-869/2025** deben desecharse de plano, debido a que el inconforme agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el diverso expediente **SUP-JIN-350/2025**.

#### **6.2. Marco normativo**

- (18) Esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando la parte actora o recurrente, después de que presenta una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta, a través de un nuevo o segundo escrito, controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que, con la primera demanda, agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- (19) La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos: *i)* por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto; *ii)* por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y *iii)* por haberse ejercido previa y válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).
- (20) Al respecto, resulta orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**
- (21) Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en ejercicio del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios<sup>5</sup>.
- (22) Cabe destacar que, para que se dé este supuesto, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.

### **6.3. Caso concreto**

- (23) Esta Sala Superior advierte que el actor sostiene los mismos agravios en el escrito de demanda que originó el juicio **SUP-JIN-350/2025** (presentado vía Juicio en Línea ante el Instituto Nacional Electoral), así como en los que originaron los Juicios de Inconformidad **SUP-JIN-611/2025**, **SUP-JIN-612/2025** y **SUP-JIN-869/2025** (los dos primeros interpuestos directamente ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE y el último

---

<sup>5</sup> Criterio establecido en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

## **SUP-JIN-350/2025 Y ACUMULADOS**

mediante juicio en línea), todos de manera destacada en contra de la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de validez respectiva, emitidas por el Consejo General del INE para el cargo de Juez de Distrito Laboral en Nayarit a Hernández Salcido Edwin Andree, por el supuesto uso de financiamiento público o privado de las campañas judiciales.

- (24) Con base en lo expuesto en el marco normativo, esta Sala Superior determina que las demandas que dieron lugar a los expedientes **SUP-JIN-611/2025**, **SUP-JIN-612/2025** y **SUP-JIN-869/2025** deben desecharse de plano, debido a que el actor agotó su derecho de acción con la demanda que originó el Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-350/2025**, sin que se adviertan en la segunda y tercer demanda argumentos novedosos que tuvieran el carácter de supervenientes, a fin de poder analizarla bajo el supuesto jurídico de la ampliación de demanda.
- (25) No pasa desapercibido que el actor valer en los agravios en la demanda que dio origen al **SUP-JIN-869/2025**, argumentos relacionados con el **incumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las candidatas a Magistradas del Vigésimo Cuarto Circuito, DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**<sup>6</sup> así como el diverso candidato a Magistrado **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, porque no cuentan con la práctica profesional de al menos tres años en las áreas jurídicas afines a la candidatura; y que el último de los candidatos nombrados tiene un promedio general de 8.66, por lo que, resulta ilógico que obtuviera un 9 en todas las especialidades que se requieren para las materias de la postulación del cargo.
- (26) Además, por cuanto hace al candidato a juez de Distrito Penal, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** (con el número 21 en la boleta) se aprecia que

---

<sup>6</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículos 3, fracción IX, 6 y 41 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



tiene un promedio general de 81.17, por lo que, se advierte que no obtuvo el 9 en todas las materias de la postulación del cargo en cuestión (penal).

- (27) Agravios, que, aun y cuando no fueron destacados como actos impugnados en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-869/2025**, en caso de que así se consideraran, también se acredita la preclusión, debido a que el actor agotó su derecho de acción con la demanda que originó el Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-801/2025**, en el que impugnó el otorgamiento de las constancias de mayoría de los citados candidatos, por no cumplir los requisitos de elegibilidad en los mismos términos que lo planteado en el juicio de inconformidad que se analiza.
- (28) En consecuencia, la presentación con anterioridad del juicio de inconformidad **SUP-JIN-801/2025**, cerró la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en ejercicio del derecho de acción, y da lugar al consecuente desechamiento de la recibida posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.

## **7. IMPROCEDENCIA PARCIAL DEL JUICIO SUP-JIN-363/2025**

### **7.1. Falta de interés jurídico**

- (29) Esta Sala Superior considera que la demanda del juicio **SUP-JIN-363/2025 es parcialmente improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico de las ciudadanas y los ciudadanos promoventes.

### **7.2. Marco normativo**

- (30) Este Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación<sup>7</sup>. En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible

## SUP-JIN-350/2025 Y ACUMULADOS

de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>8</sup>.

- (31) Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, **se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.**
- (32) Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante la posible afectación de un derecho y que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria para restituir en su ejercicio o reparar de diversas formas su vulneración.
- (33) En relación con los juicios de inconformidad, el artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la impugnación **debe presentarse por la persona candidata interesada.**

### 7.3. Caso concreto

- (34) Esta Sala Superior advierte que el actor carece de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de magistraturas de circuito, ya que

---

en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10<sup>a</sup> época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



no contendió en esa elección.<sup>9</sup> El actor controvierte la elección correspondiente, en su calidad de ciudadano y se ostenta también como candidato a juez de Distrito; lo cierto es que, si bien el actor participo para un juzgado de distrito en dicho circuito, lo fue para la materia laboral lo que le otorga interés jurídico únicamente para controvertir la validez de la elección de Jueces de Distrito en Nayarit.

- (35) El actor controvierte la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como juzgadores de Distrito, estos últimos respecto de la elección de materia Laboral en el Vigésimo Cuarto Circuito, en el estado de Nayarit, efectuada por el Consejo General, pues considera que se les otorgó dicha constancia pese a que hicieron uso de financiamiento público y privado para las campañas.
- (36) Sin embargo, tal y como quedó asentado en el marco normativo, para contar con interés jurídico al presentar un juicio de inconformidad, en los comicios para la elección de personas juzgadoras, es necesario ser el **interesado directo**, es decir, la **persona candidata** que participa en los comicios.
- (37) Situación que en la especie no acontece, ya que, en el caso, el actor no alega ni demuestra haber contendido en una de la elección que impugna, pues en su demanda se ostenta en calidad de ciudadano y de candidato a un puesto diverso, como lo es la titularidad de un juzgado de distrito. Situación que como ya se dijo, no le dota de interés jurídico para poder impugnar los comicios de cargos diversos por el que contendió y en consecuencia, los actos reclamados **no son susceptibles de generar afectación a alguno de sus derechos político-electorales.**
- (38) Para poder demandar ante un tribunal, cualquiera que éste sea, no basta con estar en desacuerdo; se necesita contar con interés jurídico. Esto significa que la ley debe reconocerle explícitamente como una persona o entidad autorizada para iniciar esa acción legal específica. Esto es así, porque el artículo 54, numeral 3, de la Ley de Medios establece que, cuando

---

<sup>9</sup> Es un hecho notorio, el cual se valora conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, que el actor no se encuentra dentro del listado de candidaturas a Magistrados de Circuito, como se advierte de la página electrónica del INE: <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/>

## **SUP-JIN-350/2025 Y ACUMULADOS**

se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada, en este caso, alguien que haya contendido para una magistratura en el vigésimo cuarto circuito.**

- (39) En consecuencia, al ser improcedente la demanda promovida por el actor respecto de la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito en el Vigésimo Cuarto Circuito, en el estado de Nayarit, lo conducente es **desecharla de plano por lo que hace a ese acto.**

### **8. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-350/2025 Y SUP-JIN-363/2025**

- (40) **Forma.** Se satisface este presupuesto ya que las demandas se presentaron mediante juicio en línea y en ellas consta: **i)** el nombre y la firma de quien promueve; **ii)** se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y **iv)** se señala la elección que se impugna.
- (41) **Oportunidad.** Se cumple con el requisito. Las demandas registradas con los números de expedientes SUP-JIN-350/2025 y SUP-JIN-363/2025 se presentaron en tiempo, en atención a que la declaración de validez de la elección de personas magistradas de Circuito y jueces de Distrito se realizó el veintiséis de junio, por tanto, si las demandas se presentaron el veintinueve y treinta de junio siguiente, ello patentiza que su presentación resulta oportuna, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por la ley.
- (42) **Legitimación.** El actor cuenta con legitimación para promover los presentes medios de impugnación, ya que es un ciudadano que participó como candidato a Juez de Distrito en Materia Laboral en el Estado de Nayarit y que, por su propio derecho, cuestiona la declaratoria de validez otorgada a las personas candidatas que obtuvieron el mayor número de votos respecto de los cargos de jueces de Distrito de dicha entidad.



- (43) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio de Inconformidad.
- (44) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que el promovente señala que controvierte **la declaración de validez de la elección de juzgadores de Distrito** respecto de la elección de materia Laboral en el Vigésimo Cuarto Circuito, en el estado de Nayarit, efectuada por el Consejo General, pues considera que se les otorgó dicha constancia pese a que hicieron uso de financiamiento público y privado para las campañas.
- (45) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** El actor señala que impugna la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias otorgadas a las personas jueces de Distrito que obtuvieron el mayor número de votos.
- (46) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dicho requisito resulta inaplicable al presente juicio, puesto que la controversia se circunscribe a cuestiones de asignación de las personas que obtuvo el mayor número de votos y las consecuencias jurídicas que ello genera en el contexto de los cargos materia de la elección.

## 9. ESTUDIO DE FONDO

### 9.1. Planteamiento de la parte actora

#### SUP-JIN-350/2025

- (47) El actor controvierte la declaración de validez de la elección del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, derivada de la sumatoria final de la misma, efectuada en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de junio de 2025, así como, el otorgamiento de la constancia

## **SUP-JIN-350/2025 Y ACUMULADOS**

de mayoría y validez para el **juez de Distrito Laboral de Nayarit, Hernández Salcido Edwin Andree, con el número 13 de la boleta.**

- (48) Considera que, se le otorgó el triunfo pese a que recibió apoyos prohibidos en el penúltimo párrafo del artículo 96 Constitucional, en las 1057 casillas que comprendió la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación, en el Estado de Nayarit.

## **SUP-JIN-363/2025**

- (49) La parte actora controvierte la declaración de validez de la elección del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, derivada de la sumatoria final de esta, efectuada en la sesión del CG del INE del 26 de junio de 2025, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a las personas candidatas a las **jueces de Distrito en Nayarit con los folios 13, 14 y 21.**
- (50) Al respecto, controvierte dicho acto porque considera que se le otorgó el triunfo pese que ello se basó en apoyo prohibidos por el penúltimo párrafo del artículo 96 Constitucional, además que no se les fiscalizó.

## **SUP-JIN-350/2025 y SUP-JIN-363/2025**

- (51) En los medios de impugnación el actor considera que, es importante tomar en cuenta que no hubo representantes de las personas candidatas; que está prohibido el financiamiento público o privado de las campañas judiciales, así como la contratación por sí o interpósita persona despacio se radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos; que los partidos políticos y las personas servidoras públicas no pueden realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor en contra de candidatura alguna; el porcentaje de participación en el distrito de Nayarit fue menos del 13 % del padrón electoral; y, que existen diversas notas periodísticas, tanto nacionales como locales, que documentaron la propaganda ilícita en la entidad (acordeones), impresa, pagada, enviada, condicionada y distribuida, por grupos de poder.



### **Vulneración al principio de representación democrática**

- (52) El actor refiere que, a pesar de la multiplicidad de opciones diversas para votar coinciden en su totalidad con los citados en los acordeones y la totalidad de los ganadores de la elección de personas magistradas de circuito (en total 7) y juezas y jueces de Distrito (6 en total), en Nayarit. Ello es relevante si se considera que hubo medidas precautorias emitidas al respecto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral para que no se usarán y afectará el resultado de la elección.
- (53) Lo anterior, evidencia que no dejaron ni un solo espacio con posibilidades reales de triunfo para que los ciudadanos votarán libremente por personas magistradas y juzgadoras de Distrito que no estuvieran en los acordeones y, si bien, no pudiera ser determinante para anular la elección, en el caso concreto de Nayarit, si son suficientes para anular todas las candidaturas apoyadas por el acordeón oficial (personas candidatas a magistraturas con los número 01, 04, 05, 06, 08, 09 y 10, y jueces de Distrito hombres en Nayarit, marcados con los numerales 13, 14 y 21). Al estar prohibido el financiamiento público o privado de las campañas judiciales; contratación de cualquier medio de comunicación para promocionar candidatas; participación de partidos políticos o personas servidoras públicas a su favor.
- (54) El actor considera que, resulta ilógico que sin hacer campaña y sin ser conocidos dichos candidatos obtuvieran un mayor número de votos que la ministra Lenia Batrés y el ministro Hugo Aguilar Ortiz, que fueron los más votados a nivel nacional. Máxime que, cuando al menos dos de las candidaturas en cuestión, no son de Nayarit y que el candidato local de la entidad (nacido en Tuxpan, Nayarit) el ahora ministro electo Giovanni Figueroa, únicamente obtuvo 32,890 votos, votación que fue rebasada en votos por las candidaturas en cuestión a pesar de ser mucho menos conocidas y hacer una campaña de menor dimensión.
- (55) Agrega que, en el caso de los candidatos a Juez de Distrito Laboral en Nayarit, con los números 13, 14 y 21, obtuvieron más votos que alguno de los candidatos a ministros, pese a no ser tan conocido ni haber hecho campaña. Ello, a consideración de promovente, evidencia que dicha

**SUP-JIN-350/2025 Y  
ACUMULADOS**

votación se debe a un apoyo prohibido por el artículo 96 Constitucional, que hubo una distorsión de la voluntad ciudadana a través de propaganda sistemática y presuntamente financiada con recursos públicos, en contraposición con los topes de campaña de la elección.

- (56) El actor considera que, no es posible que las candidaturas controvertidas obtuvieran un número mayor de votos a los que él consiguió; puesto que, no tenían pruebas de que tuvieran trabajo de recorrido que fuera proporcional a la cantidad de votos que se les atribuye.
- (57) Agrega, que la propaganda ilegal distribuida en la elección vicia de origen los votos a favor de las personas que resultaron beneficiadas por la misma, ya que de otra manera no hubieran alcanzado la cantidad de sufragios establecida; razón por la cual, debe al menos fiscalizarse para integrarse a los gastos de campaña de las candidaturas en cuestión, con lo cual se rebasaría los topes de gastos de campaña de estas por toda la infraestructura que requirió su difusión, incluso tener por demostrado para anularlas o declarar la inelegibilidad de las mismas. Ello acorde a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral en la que se señalan que la propaganda ilícita atribuible a terceros, aunque no haya sido solicitada por las personas beneficiarias, puede generar consecuencias jurídicas cuando su existencia es evidente, su impacto es determinante y su beneficio es directo.
- (58) Aunado a lo anterior, en el caso concreto, se tiene documentada la distribución de la propaganda ilegal a través de los chats del partido Morena, así como en otros del gobierno del Estado, lo cual también estaba prohibido en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 96 Constitucional.

**Violación al principio de certeza**

- (59) El actor arguye que se vulneró el principio de certeza, derivado del apoyo prohibido por el artículo 96 Constitucional que recibieron las personas candidatas denunciadas, ya que la elección no fue libre ni voluntaria y ello genera incertidumbre no solo a las candidaturas, sino también al electorado,



cuyo voto fue desvirtuado por los apoyos que no reflejan el resultado real de la elección y que de otra forma no hubieran podido arribar a ese resultado.

### 9.3. Determinación de la Sala Superior

- (60) Previo a dictar la determinación de esta Sala Superior, es necesario realizar un contexto sumario del presente asunto, donde el actor se postuló para contender por la **vacante única** de persona juzgadora de Distrito en Materia Laboral en el Distrito 01 del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Nayarit.
- (61) En total, como aspirantes al cargo, se postularon una candidata mujer y dos candidatos hombres. A pesar de que solo se eligió una vacante para el cargo mencionado, la boleta incluyó un recuadro de votación para mujeres y otro para hombres, como se observa a continuación.

**PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**  
**JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO**

ENTIDAD FEDERATIVA **Nayarit**      CIRCUITO JUDICIAL **XXIV**      DISTRITO JUDICIAL **1**      DISTRITO ELECTORAL **3**

*Seleccione las candidaturas de su preferencia*

**ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO**

0.1	EF	AMP. CIV. ADM. JUL.	CISNEROS NAJAR PAULINA
0.2	PL	AMP. CIV. ADM. JUL.	FELIX AGUAYO KARLA SOLEDAD
0.3	PJ PL	PENAL	GUERRERO HERNANDEZ VERONICA
0.4	PE	AMP. CIV. ADM. JUL.	INZUNZA OSUNA ROSA MARGARITA
0.5	PJ	PENAL	OLVERA ULLOA BEATRIZ EUGENIA
0.6	PL	AMP. CIV. ADM. JUL.	ORTEGA ELIAS ROSA ISELA
0.7	PL	LABORAL	RAMOS AMPARO HILDA IRENE
0.8	PE	PENAL	ROMERO RUELAS DENISSE VIRIDIANA
0.9	PL	PENAL	SEPULVEDA CASTRO LAURA MARGARITA

**En este distrito se elegirán 6 cargos de las siguientes especialidades por materia:**

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELIGIR
AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES	2
LABORAL	1
PENAL	3

**PROPUUESTAS**

PE PODER EJECUTIVO  
PJ PODER JUDICIAL  
PL PODER LEGISLATIVO  
EF JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

Consejero Presidente del Consejo General del INE  
Lic. Guadalupe Tardón Zavala  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INE  
Dir. Claudio Arrieta Espino

**ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO**

1.0	PJ	AMP. CIV. ADM. JUL.	AVILA REYES CESAR ANTONIO
1.1	PL	PENAL	CAMPOS RAMIREZ JOSE CRUZ
1.2	PL	AMP. CIV. ADM. JUL.	CHAVEZ CALDERON VICTOR HUGO
1.3	PE	LABORAL	HERNANDEZ SALCIDO EDWIN ANDREE
1.4	PE	AMP. CIV. ADM. JUL.	HERNANDEZ SALCIDO IRVING ADRIAN
1.5	PJ	PENAL	LECHUGA TEJEDA MIGUEL ANGEL
1.6	EF	LABORAL	MORALES CHAVEZ JOSE NOEL
1.7	PJ	AMP. CIV. ADM. JUL.	MUNGUJIA PATRICIO NOE
1.8	PE	PENAL	NEWMAN GONZALEZ HECTOR VALENTIN
1.9	PL	PENAL	PINEDA TELLO MANUEL
2.0	PE	AMP. CIV. ADM. JUL.	RAMIREZ DUARTE ISRAEL
2.1	PE	PENAL	SALDAÑA BRAMBILA HERNAN DARIO
2.2	PL	AMP. CIV. ADM. JUL.	SANDOVAL RODELA RAUL ALEJANDRO
2.3	PE PJ	PENAL	VILLAFUENTES PEÑA JUAN MIGUEL

- (62) La votación que recibió cada candidatura, en orden descendiente, fue la siguiente:

## SUP-JIN-350/2025 Y ACUMULADOS

Tabla 1 Juezas y Jueces de Distrito  
del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en Nayarit

No.	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos	Sexo
11	HERNANDEZ SALCIDO EDWIN ANDREE	LABORAL	1	43,305	H
12	RAMOS AMPARO HILDA IRENE	LABORAL	1	31,615	M
13	MORALES CHAVEZ JOSE NOEL	LABORAL	1	16,381	H

- (63) La persona que obtuvo el mayor número de votos, de entre todas las candidaturas de ambos sexos, fue Edwin Andree Hernández Salcido, a quien, en consecuencia, se le asignó el cargo. Por su parte, el actor del presente juicio, quedó en tercer lugar de la votación.

### **Nulidad de la elección por existencia de acordeones e intervención de servidores públicos**

- (64) Son **ineficaces** los planteamientos de nulidad de la elección que hace el actor, ya que los medios de prueba aportados son insuficientes para acreditar su hipótesis, que se refiere a que el candidato ganador obtuvo el triunfo con motivo de una estrategia sistemática orquestada por medio de 'acordeones'.
- (65) Ha sido posición de este Tribunal Electoral que, para justificar la nulidad de la elección, las violaciones que se hagan valer deben ser de tal entidad que permita afirmar que no se trató de una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía.
- (66) Es decir, las violaciones deben ser **sustanciales, graves, plenamente acreditadas, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos referidos.
- (67) Ahora el artículo 77 Ter de la Ley General establece que:

*Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la*



base VI del artículo 41<sup>10</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

b) Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;

d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o

e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

2. Las causales de nulidad señaladas en el párrafo anterior deberán estar **plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.**

- (68) Sobre este último punto, es decir, la referencia a que las causales de nulidad deberán estar “plenamente acreditadas”, en estos casos resulta trascendente la aportación de **indicios** que sumados permitan establecer un razonamiento probatorio válido en favor de la existencia de las irregularidades alegadas.
- (69) **En el caso**, el actor impugna la declaración de validez y la entrega de la respectiva constancia al candidato ganador Edwin Andree Hernández Salcido, identificado con el número 13 en la boleta, y solicita la nulidad de la elección en términos del artículo 77 y 77 ter de la Ley de Medios.
- (70) Sustenta su pretensión básicamente en el incumplimiento del deber de neutralidad de servidores públicos, así como en la hipótesis fáctica consistente en que el triunfo de la candidatura ganadora es resultado de una estrategia orquestada a través de “acordeones”, ya que ganó, a pesar

---

<sup>10</sup> La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada

**SUP-JIN-350/2025 Y  
ACUMULADOS**

de que ni siquiera hizo campaña o fue muy poco su alcance, y no era lo suficientemente conocido como para obtener el número de votos que se le atribuyen, y quienes votaron por ella, fueron porque se les indicó por quién deberían votar. Además, que los votos que obtuvo el candidato ganador en la elección de jueces de distrito en materia laboral fue, incluso mayor que la de los ministros electos a nivel nacional.

- (71) Para acreditar su dicho, ofrece los siguientes medios de prueba: liga electrónica de 1 nota periodística, 14 imágenes de acordeones, 2 imágenes de capturas de pantalla de “acordeones”.
- (72) En esencia, la hipótesis que plantea el actor, a partir de sus afirmaciones, se puede integrar con los siguientes elementos: *i*) En la elección en la que compitió, la persona que obtuvo el triunfo utilizó una estrategia ilícita, basada en el uso de acordeones (guías de votación); *ii*) el uso de acordeones fue determinante para el resultado de la votación en la elección en la que participó.
- (73) La hipótesis planteada implicaría que la ganadora de la elección utilizó “acordeones” como una forma ilícita de propaganda electoral, pero, además, para que ese hecho fuera determinante en el resultado, también implicaría que el uso de “acordeones” se dio en forma masiva respecto de la elección concreta que aquí se impugna y que tuvo una dispersión relevante en el territorio correspondiente a dicha elección de las personas juzgadoras de distrito en Materia Laboral, del Distrito Judicial 01, del Vigésimo Cuarto Circuito Judicial, en Nayarit.
- (74) Esta Sala Superior se abocará a estudiar los medios de prueba aportados a fin de verificar si generan indicios que permitan constatar la hipótesis fáctica en la que se sustenta la pretensión de nulidad de elección planteada por el actor.
- (75) El actor presenta 1 liga electrónica de una **nota periodística**, a fin de demostrar que existió una **orquestación** de indebida inducción al voto a través de “acordeones”, en donde contendió el actor. Los encabezados que el actor refiere son los siguientes:

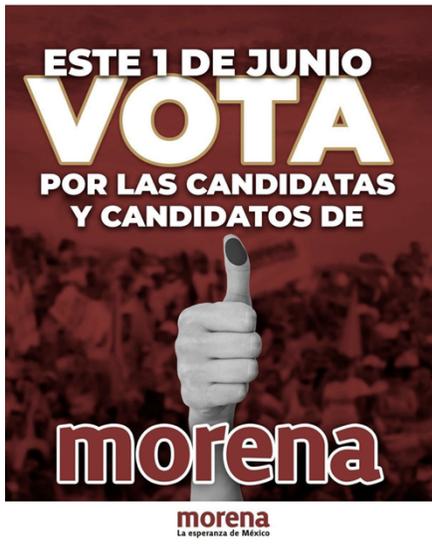


<https://aristeguinoticias.com/280525/mexico/denunciandistribucion-de-acordeones-para-la-eleccion-judicial-ennayarit/>

- (76) Al respecto, esta Sala Superior advierte que el enlace periodístico aportado llevan a una nota específica, que corresponde a una publicación en el portal Aristegui noticias, con el encabezado **“Denuncian distribución de 'acordeones' para la elección judicial en Nayarit”**, de 28 de mayo, que señala que Trabajadores del sistema educativo en Nayarit denunciaron que jefes de departamento de los Servicios de Educación Pública del Estado (SEPEN) **están entregando “acordeones”** casa por casa, para instruir cómo votar en la jornada electoral judicial del próximo domingo 1 de junio, que dijo un trabajador que pidió reservar su nombre por temor a represalias.
- (77) Por tanto, el medio de prueba consistente en el enlace que conduce a una nota periodística que el actor ofreció, no aporta un indicio suficiente para establecer una estrategia sistemática y generalizada de distribución de acordeones que tuviera impacto en el territorio que corresponde a la elección en la que participó.
- (78) Además, si bien esto si demuestra la existencia de guías de votación, no se demuestra que el día 01 de junio se hayan distribuido, porque no se ofrecieron elementos para conocer el grado de distribución de la información como para poder considerar que se está en presencia de una violación debidamente probada que tenga las características de ser general y determinante, que se requieren para anular una elección.
- (79) Por otra parte, para acreditar que **el supuesto fenómeno de comportamiento electoral, inducido por “acordeones” tuvo impacto en la elección en la que participó**, el actor aporta en su demanda 14 imágenes y 2 capturas de pantalla con imágenes de ejemplos de impresiones gráficas. Estas imágenes son las siguientes.

SUP-JIN-350/2025 Y  
ACUMULADOS

Vamos a votar!!!!



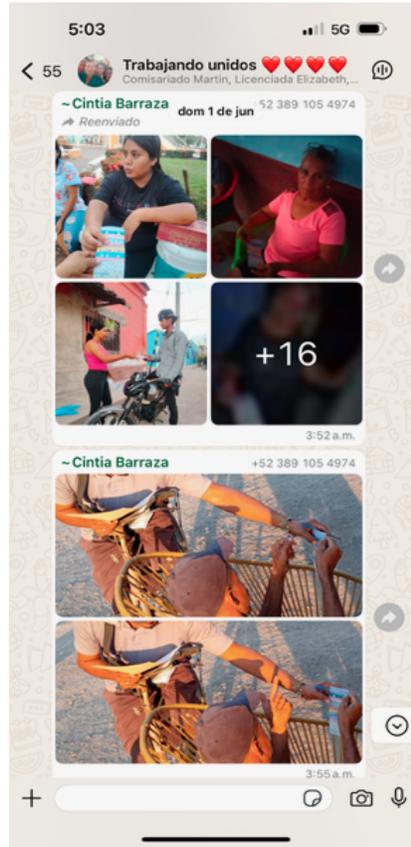
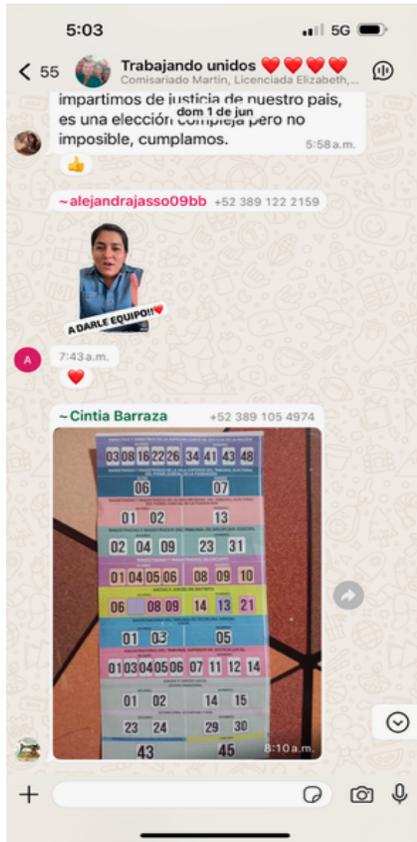


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-350/2025 Y  
ACUMULADOS







MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION											
03 08 16 22 26						34 41 43 48					
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION											
MUJERES 06						HOMBRES 07					
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION											
MUJERES 05 07						HOMBRES 13					
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL											
MUJERES 02 04 09						HOMBRES 23 31					
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO											
MUJERES 01 04 05 06						HOMBRES 08 09 10					
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO											
MUJERES 06 08 09						HOMBRES 14 13 21					
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL LOCAL											
MUJERES 01 04						HOMBRES 05					
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL											
MUJERES 01 03 04 05 06						HOMBRES 07 11 12 14					
JUEZAS Y JUECES LOCAL SISTEMA TRADICIONAL											
MUJERES 01 02						HOMBRES 14 15					
SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL											
MUJERES 23 24						HOMBRES 29 30					
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA EL DESARROLLO											
MUJERES 43						HOMBRES 45					

(80) Para esta Sala Superior, lo que se advierte de las impresiones aportadas es que, en todo caso, el actor pudo obtener ejemplares de las guías de votación, pero por sí solas no demuestran las afirmaciones en torno a que el modelo de esa guía de votación efectivamente se distribuyó en un grado relevante (generalización).

**SUP-JIN-350/2025 Y  
ACUMULADOS**

- (81) Es decir, tales impresiones generan indicios sobre la existencia de una guía de número específicos creada a partir del sistema electrónico implementado por el INE para que las personas practicaran su voto e imprimió el resultado de ese ejercicio, pero no genera ningún indicio en la dirección de los hechos afirmados por el actor sobre la existencia de una estrategia sistemática y generalizada de elaboración y distribución de acordeones (o guías de votación) para influir ilícitamente en la voluntad de los electores, específicamente en la elección en la que compitió.
- (82) En particular, en relación con la elección que aquí se impugna, en siete de las imágenes no se observan nítidamente los números que se encuentran insertos en las guías de votación, por lo que no se puede sostener que se encuentre el número 13 del candidato que resultó ganador en el Distrito Judicial 01 para el cargo de Juez de Distrito en Materia Laboral ni que esté relacionado con la elección impugnada.
- (83) No obstante, si bien las restantes publicaciones constituyen una prueba de que se dio a conocer una guía de votación, ese solo indicio resulta insuficiente, como se adelantó, para razonablemente respaldar la afirmación de que existió una estrategia general o masiva. Además, cabe señalar, que las dos imágenes de capturas de pantalla, no acreditan por si solas una estrategia para influir en las preferencias del electorado.
- (84) En otro sentido, contrario a lo que se alega en la demanda, del contenido de las pruebas técnicas que se valoran, no se aprecia ni siquiera de manera indiciaria que servidores públicos hayan participado en el supuesto reparto de acordeones, por lo que se trata de una afirmación imprecisa y sin sustento alguno. Por otra parte, las pruebas técnicas tampoco acreditan que Morena o integrantes del partido político fueron los responsables de la irregularidad que se alega.
- (85) En consecuencia, a partir del análisis de los materiales aportados por el actor como “acordeones”, esta Sala Superior estima que no son medios de prueba idóneos para afirmar con solidez la **existencia** de una estrategia de



distribución generalizada de instrumentos para inducir al voto en favor de la candidatura que fue declarada ganadora por el CG del INE.

- (86) Esto es así, porque la impresión de imágenes que ofrece el actor no necesariamente implica que hayan ocurrido las acciones que conforman la hipótesis planteada en la demanda como base de su pretensión de nulidad de elección. Es decir, no implica que el candidato ganador o un tercero hayan diseñado una estrategia de elaboración y difusión de materiales (distintos a los materiales oficiales) relacionados con la elección, que contuvieran el tipo de elección, el nombre de la persona ganadora y el número de la candidatura con la que contendió, con la finalidad de inducir el voto a favor del candidato electo de manera ilegal.
- (87) Adicionalmente, en el caso, tampoco hay elementos de prueba que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la distribución de lo que el actor considera como acordeones, pues no refiere de donde se obtuvieron las imágenes que aportó, y no aporta ningún elemento adicional del que se pueda desprender, por ejemplo, que se trató de una especie de cadena de mensajes entre un número importante de usuarios de la aplicación Whatsapp.
- (88) En efecto, a partir de los elementos de prueba, en específico las imágenes de guías de votación, el actor incumple su carga argumentativa de exponer circunstancias de tiempo modo y lugar que razonablemente permitan tener claridad de afirmaciones de hecho en torno a **actos de distribución** de las guías de votación.
- (89) Por lo tanto, en el caso, deben desestimarse los planteamientos del actor relativos al reparto masivo de acordeones para influir en el resultado de la elección impugnada.
- (90) En conclusión, las pruebas ofrecidas por el actor no generan siquiera indicios mínimos de los elementos constitutivos de su hipótesis, debido a que no llevan a establecer que sea posible, plausible, creíble y congruente que los hechos que afirma hayan ocurrido. Es decir, las pruebas ofrecidas y analizadas no permiten afirmar, razonablemente, que la candidatura ganadora de la elección en la que participó el actor utilizó “acordeones”

## **SUP-JIN-350/2025 Y ACUMULADOS**

como elementos de propaganda ilícita, de manera masiva, generalizada y dispersa en el territorio en el que se desarrolló la elección impugnada y que, con ello, alteró en su favor la intención de voto de la ciudadanía.

- (91) Por otra parte, el actor también refiere que no se explica como sin hacer campaña, sin existir prueba de su trabajo recorrido y sin ser conocido en Nayarit, el candidato ganador haya obtenido esa más de 43,000 votos, con el cual pretende evidenciar una atipicidad de los resultados obtenidos en la elección, que se refleja en la desproporción entre la visibilidad pública de la candidata ganadora y los votos obtenidos. Además de la comparativa que hace con la obtención de los votos del actor y la dificultad que tuvo para obtenerlos, con los del candidato ganador.
- (92) En principio, esta Sala Superior estima que dichas manifestaciones no necesariamente generan un indicio de que la candidatura ganadora no tuvo una campaña real y que en realidad ganó por prácticas ilegales (acordeones).
- (93) Se estima así, porque, además de que las redes sociales fueron uno de los medios permitidos por la legislación<sup>11</sup> para que las candidaturas en la elección judicial se expusieran ante el electorado, y que, por cierto, el actor no refiere nada respecto de las redes sociales del candidato ganador, ello no significa que fuera el único medio permitido. De hecho, las candidaturas podían promocionarse mediante foros de debate, entrevistas, presentaciones directas ante el electorado, etcétera, es decir, no había un formato único para hacer campaña, sino que el límite era que su actuar se apegara a los límites establecidos en la legislación.
- (94) Al margen de ello, la ciudadanía también contaba con otros medios para generarse un criterio sobre su preferencia electoral, tales como la lectura de la reseña curricular que cada candidatura alojó en el portal “*Conóceles*” del

---

<sup>11</sup> Artículo 509. Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.



INE, del cual podrían valorar la trayectoria profesional, si tenían o no experiencia en el cargo, el perfil académico, *etc.*

- (95) A partir de lo anterior, este órgano no puede asumir como parámetro de validez de la elección judicial el que exista una relación necesaria de proporcionalidad entre la cantidad de trabajo recorrido o la dificultad que tuvo el actor para conseguir sus votos o la cantidad de votos que obtenga, ya que, como se evidenció, también puede considerarse el desempeño en las redes sociales como un factor adicional que tomaron en cuenta las y los votantes a la hora de presentar su voto.
- (96) Por otra parte, es **ineficaz** el agravio del actor donde sostiene que existió evidencia que acredita la intervención de servidores públicos en la elección judicial para promocionarla.
- (97) La calificativa obedece a que se trata de una apreciación subjetiva, genérica, porque presume o supone que la difusión del proceso electoral judicial por parte de servidores públicos o del partido político MORENA provocó que la ciudadanía asumiera que, ciertas candidaturas eran apoyadas también por los servidores, pero lo cierto es que se trata de una mera inferencia que carece de sustento probatorio.
- (98) En efecto, la imagen que ofrece como prueba el actor donde se advierte el nombre del partido político MORENA, no genera siquiera indicios mínimos de los elementos constitutivos de su hipótesis, debido a que no llevan a establecer que sea posible, plausible, creíble y congruente que los hechos que afirma hayan ocurrido. Es decir, la prueba ofrecida y analizada no permite afirmar, razonablemente, que servidores públicos o el partido político intervinieron ilícitamente en la elección en la que participó el actor y que, con ello, se alteró la intención de voto de la ciudadanía.
- (99) En conclusión, se desestima el planteamiento de nulidad de la elección dado que ninguno de los medios de prueba aportados genera indicios que, en forma aislada, o de manera conjunta, permitan suponer la violación a los principios de equidad de la contienda por el uso de una estrategia ilegal de inducción al voto, a través de “acordones”, en favor de la candidata a la que el CG del INE entregó la constancia de validez.

**SUP-JIN-350/2025 Y  
ACUMULADOS**

- (100) Debe recordarse que, para efectos de actualizar la nulidad de una elección por posibles violaciones o irregularidades, estas deben estar plenamente acreditadas, ser graves y determinantes para el resultado de la elección
- (101) Aunado a lo anterior, la carga probatoria de acreditar los hechos, violaciones y/o irregularidades en los que se haga descansar la pretensión de nulidad de la respectiva elección, corresponde a la parte actora o promovente.
- (102) Por lo que, si en el caso, las pruebas aportadas no son suficientes para sustentar la hipótesis del actor y acreditar los hechos posiblemente constitutivos de la violación al principio de equidad, se debe preservar la validez de la elección impugnada.
- (103) En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar los acuerdos controvertidos y la validez de la elección impugnada.

**10.RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumulan las demandas, en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demanda relativas a los juicios **SUP-JIN-611/2025, SUP-JIN-612/2025 y SUP-JIN/869/2025.**

**TERCERO.** Se desecha parcialmente la demanda relativa al juicio de inconformidad **SUP-JIN-363/2025**, en los términos de la presente resolución.

**CUARTO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.



Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JIN-350/2025 Y  
ACUMULADOS**

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA  
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA  
DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-350/2025 Y  
ACUMULADOS<sup>12</sup>**

Emito este voto porque, a pesar de que estuve de acuerdo en confirmar los actos impugnados, considero que era necesario dar vista a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,<sup>13</sup> con los argumentos planteados por el actor relacionados con la supuesta elaboración y distribución de acordeones con la finalidad de incidir en los resultados de la elección.

En efecto, a pesar de ser insuficientes en este caso para declarar una nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, y por denotar un posible atropello al régimen democrático en general y a la libertad del sufragio en particular, me parece que era necesario poner en conocimiento de la UTCE del INE ese conjunto de hechos para que los investigara y, eventualmente, determinara las responsabilidades administrativas correspondientes.

Para mí, además, esa investigación no tendría que ser aislada, sino formar parte de un ejercicio indagatorio que permita a la autoridad tener una perspectiva integral y panorámica sobre la elaboración y distribución de esta clase de materiales en todo el territorio nacional. Por lo tanto, ésta debería relacionar los hechos que tendrían que haber sido objeto de vista con el resto de información que, sobre esta clase de irregularidades, tenga en su poder (como el cúmulo de carpetas de investigación iniciadas ya sea de oficio o en virtud de la presentación de denuncias). Esto es así porque es un hecho notorio y jurídicamente reconocido por la Sala que los llamados acordeones fueron una clase de propaganda electoral elaborada y distribuida en este proceso que contenía información para identificar candidaturas a distintos cargos judiciales en las boletas. Así lo reconoció el

---

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>13</sup> En adelante, UTCE del INE.



INE en el acuerdo INE/CG535/2025,<sup>14</sup> en el que prohibió su elaboración y distribución durante la campaña, veda y jornada electoral, lo que la propia Sala confirmó al resolver el SUP-REP-179/2025.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.*

---

<sup>14</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la necesidad y solicitud de adoptar medidas cautelares de tipo inhibitorio, por los hechos denunciados dentro de los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025.